



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 2020-00121

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el auto por medio del cual se ordenó levantar medidas cautelares, en el mismo no se han ordenado medidas de embargo alguna, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, febrero 10 de 2021.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Febrero, Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y verificado efectivamente que en el auto de fecha febrero 4 de 2021, de manera involuntaria en la parte resolutive del auto que hoy es objeto de aclaración se dijo: "...1o.- Ordenar el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. - Oficiese en tal sentido a las distintas entidades bancarias de la ciudad.", cuando en el mismo no existen, por parte de la demandante, medidas cautelares, solicitadas de manera previa ni con posterioridad a la orden de pago emitida. -

Así las cosas, queda claro para el despacho, que en el presente proceso la parte demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co, allegó la póliza de que trata el art. 602 del C. G. del Proceso, con fines preventivos, es decir, para evitar la consumación de medidas cautelares por parte de la demandante, sociedad CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA S.A, correo electrónico: angelicareales@clinicadefracturasbarranquilla.com, por lo que le asiste razón al peticionario, en lo dicho en su escrito de aclaración y así se dirá en el presente auto

Con base a lo anterior, ésta agencia judicial, procede de conformidad a lo establecido en el inciso inicial del artículo 285 del C. G. del Proceso, efectuar la aclaración del numeral 1 de la resolutive del auto que es objeto de aclaración, el cual quedará de la siguiente manera: Aceptar la caución de que trata el artículo 602 del C. G. del Proceso, allegada al proceso por la parte demandada, a fin de evitar la práctica de embargos y secuestros que en futuro pueda solicitar el ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

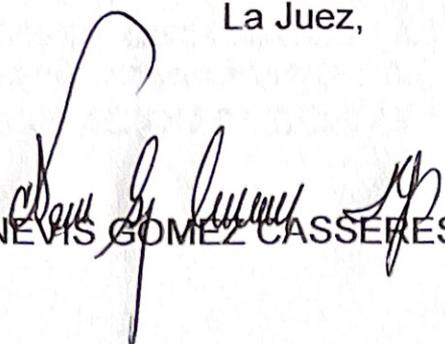
RESUELVE:

1º.) Acéptese la caución de que trata el artículo 602 del C. G. del Proceso, allegada al proceso por la parte demandada, a fin de evitar la práctica de embargos y secuestros que en futuro pueda solicitar el ejecutante. -

2°. Por último, ejecutoriado el presente proveído, pase el negocio al despacho para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -